



RAD. No. 08001-31-53-004-2021-00046-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD

ACCIONADO: CENTRO DE SERVICIOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

### **ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD, contra el CENTRO DE SERVICIOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y reparación consagrado en la Constitución Nacional.

### **ANTECEDENTES:**

Señala la parte accionante que el Juzgado 005 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, en el proceso ejecutivo No. 2015-00294, originario del Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, ordenó al CENTRO DE SERVICIOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, poner en conocimiento la solicitud de entrega de depósitos judiciales al Área de Títulos de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a fin de que le imprima el respectivo trámite.

Que el CENTRO DE SERVICIOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante lista de títulos judiciales listos para la entrega publicada el 15 de diciembre de 2020 en el portal [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), casilla No. 35, autorizó la entrega de los títulos de depósito judicial obrantes en el proceso ejecutivo No. 2015-00294 y el CENTRO DE SERVICIOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA no ha autorizado al BANCO AGRARIO el pago de los referidos títulos.

Que a través de apoderado judicial formuló peticiones con fechas 20, 27 de enero, 1, 11, y 19 de febrero de 2021, mediante las cuales, ha indagado al CENTRO DE SERVICIOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por el estado del pago de los controvertidos títulos de depósito judicial, sin que el accionado haya autorizado al Banco Agrario el pago de los referidos títulos

Afirma que el accionado solo se ha pronunciado mediante correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2021, manifestándole que su petición había sido dirigida al área encargada a fin de indagar las razones por las cuales no habían expedido la orden de pago, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se hayan pronunciado de fondo.

Que al no permitir la entrega de los títulos anunciada desde diciembre de 2020 hace ilusorio la garantía de su derecho a la reparación integral dentro del proceso ejecutivo referido y en su condición de trabajador independiente ha padecido una fuerte baja de sus ingresos mensuales incumpliendo por tales razones el pago a sus acreedores entre la cuales se encuentra Inurbanas SAS como arrendador de la vivienda que habita.

### **PRETENSIONES**

Solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y reparación y, en consecuencia, se ordene al CENTRO DE SERVICIOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se sirvan autorizar al Banco Agrario para que este proceda con el pago de los títulos de depósito judicial obrantes en el proceso ejecutivo No. 2015-00294-12CM.

## **DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La doctora LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, responde el traslado de tutela informando que ese despacho mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020 aprobó la liquidación del crédito y ordenó la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Que la entrega de depósitos judiciales, es competencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que el Coordinador de la oficina de Apoyo Wilmar Cardona le informó que había expedidos la respectiva orden de pago, que datan desde el 14 de diciembre de 2020, y el respectivo control de saldos, a favor del accionante mediante su apoderado, y además informo que dicha Oficina remitió al correo del accionante las respectivas órdenes de pago, las cuales obran a favor del endosatario en procuración del demandante Dr. Jaime Zapata.

Concluye diciendo, que la Oficina de Apoyo ya elaboró la orden de pago, es decir que ya se materializó la entrega de depósitos judiciales, lo que tornaría esta acción constitucional como improcedente y solicita que se deniegue la presente Acción de Tutela en lo que a ese Despacho se refiere.

Por su parte el señor WILMAR MANUEL PAJARO CARDONA, responde el traslado de tutela informando que en *“el proceso 2015-00294 del 12 Civil Municipal de Barranquilla asignado al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se elaboraron órdenes de pago a favor del señor JAIME ZAPATA QUINTANA apoderado del señor SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD, desde el día 14 de diciembre del 2020. Así mismo consultado la base de datos del Banco agrario el Accionante no tiene más títulos para entregar, los títulos que se evidencian pertenecen a otro proceso (2011-00394-17 CM)”*

Concluye diciendo que en este caso existe un hecho superado y no hay un solo motivo que se le haya causado un perjuicio irremediable que le haya afectado a la accionante.

## **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

## **ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La acción de tutela interpuesta por SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD, contra el CENTRO DE SERVICIOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se fundamenta en la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, acceso al acceso a la

administración de justicia y reparación, con ocasión a la negativa del accionado para entregar títulos judiciales.

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es el mecanismo idóneo para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación “*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure vía de hecho*”, y en el entendido que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que “*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*” (ver entre otras, CSJ STC, 3 mar. 2011, rad. 00329-00, reiterada entre muchas en STC683-2016).

En el presente asunto le corresponde al despacho establecer si el Centro de Servicios Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, acceso al acceso a la administración de justicia y reparación, del SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD, al no hacer entrega de los títulos solicitados dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00294.

Antes de analizar de fondo la presente acción, es preciso estudiar la procedibilidad de la tutela en el caso particular. - En sentencia T 060 de 2016, ha dicho la Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifican la totalidad de los requisitos generales de procedencia que se mencionan a continuación:

*“Respecto de la posibilidad de admitir el examen de amparo cuando la conducta que atenta o vulnera un derecho fundamental deriva de una decisión judicial, es pertinente recordar que esta Corporación, en la Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:*

**“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)” (Todas las subrayas fuera de texto)*

Razón por la cual, en el caso en concreto, previo a plantearse el problema jurídico, el despacho procederá a verificar el cumplimiento de los mismos.

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de auto, con relación a los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales se tiene que el asunto es de relevancia constitucional pues se pretende el amparo de derechos constitucionales fundamentales tales como debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

En el caso bajo examen, se observa que la presente acción constitucional no va dirigida a cuestionar la decisión tomada por el juez en su providencia, sino la falta de acción del Centro de Servicios Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para hacer efectivo el pago de unos títulos judiciales ordenados por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

El Coordinador de la oficina de Apoyo Wilmar Cardona, en su respuesta informa al despacho que en el proceso 2015-00294 del 12 Civil Municipal de Barranquilla asignado al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se elaboraron órdenes de pago a favor del señor JAIME ZAPATA QUINTANA apoderado del señor SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD, desde el día 14 de diciembre del 2020, que consultada la base de datos del Banco agrario el Accionante no tiene más títulos para entregar, los títulos que se evidencian pertenecen a otro proceso (2011-00394-17 CM)), por lo que considera que existe un hecho superado.

Por su parte la doctora LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, responde informando que ese despacho mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020 aprobó la liquidación del crédito y ordenó la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Que el Coordinador de la oficina de Apoyo ya elaboró la orden de pago, es decir que ya se materializó la entrega de depósitos judiciales, lo que tornaría esta acción constitucional como improcedente y solicita que se deniegue la presente Acción de Tutela en lo que a ese Despacho se refiere.

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-059-16, expresa lo siguiente:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>1</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado”.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>2</sup>. En este supuesto, no es*

<sup>1</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *“[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>3</sup>  
(Subrayado por fuera del texto original.)

En ese sentido la Corte en su Sentencia T-149/18, expresó:

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber<sup>4</sup>: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado”<sup>5</sup>.

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor (...)”<sup>6</sup>.

La presente acción de tutela, interpuesta por el señor SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD, contra el CENTRO DE SERVICIOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tenía como propósito lograr que el accionado emitiera orden de pago de los títulos judiciales dentro del proceso 2015-00294.

Teniendo en cuenta la inconformidad planteada por el accionante, la respuesta aportada por los accionados, así como los anexos aportados estos, se evidencia que las entidades accionadas cumplieron con ordenar el pago de los títulos judiciales dentro del proceso 2015-00294, los cuales fueron expedidos a favor del señor JAIME ZAPATA QUINTANA apoderado del señor SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD, desde el día 14 de diciembre del 2020, no quedando pendiente ningún título por pagar dentro del proceso mencionado.

En ese orden, puede concluirse que en ningún hecho u omisión han incurrido los accionados y en tales condiciones, no existe razón objetiva y claramente determinada que permita establecer la existencia de una lesión o amenaza cierta y contundente frente a los derechos fundamentales que considera vulnerados el actor, razón por la cual la acción propuesta no está llamada a prosperar.

Si bien, en este caso no se configura ninguno de los tres criterios establecidos por la Corte Constitucional para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que a la fecha de presentación de la acción de tutela ya se habían expedido las órdenes de pago de los títulos en cuestión, es evidente que no existe vulneración de derecho alguno del accionante, razones que se estiman suficientes para denegar el amparo constitucional deprecado.-

En lo que hace a la divergencia en la cantidad de títulos a entregar, frente a la cual el funcionario accionado manifiesta pertenecen a otro proceso, es cuestión que debe

<sup>3</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>4</sup> Cfr., entre otras, Corte Constitucional, sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016 y T-059 de 2016.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-045 de 2008.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

dilucidarse al interior del proceso, con la respectiva consulta al otro proceso al que hace referencia el tutelado.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por el señor SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD, contra el CENTRO DE SERVICIOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes intervinientes en este accionar por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1289c52070bf86cb549d0bc5337a183b1a472f781176cc3b993f6d0cd9e4f236**

Documento generado en 16/03/2021 07:42:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**